



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4018-2016-PA/TC

LIMA

JOSÉ ENCARNACIÓN PACHAS
URIONDO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Encarnación Pachas Uriondo contra la resolución de fojas 105, de fecha 10 de mayo de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, el actor solicita que se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al régimen general del Decreto Ley 19990. No obstante, la documentación presentada el recurrente para acreditar los aportes faltantes no es idónea. En efecto, adjunta la constancia 508 Orcinea-GAP-GCR-IPSS-98 (f. 6), con la cual demuestra contar con 14 años y 10 meses de aportes; certificados de trabajo expedidos por la Compañía Agraria San José y San Regis Limitada, en los que se indica que laboró del 16 de febrero de 1952 al 20 de abril de 1961, y certificado extendido por el empleador Alberto Cilloniz Peschiera, que consigna que laboró en el fundo El Carmen-Chincha del 3 de diciembre de 1970 al 22 de noviembre de 1979, sin adjuntar documento adicional idóneo para cada período a fin de reconocerlos íntegramente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4018-2016-PA/TC

LIMA

JOSÉ ENCARNACIÓN PACHAS
URIONDO

3. Asimismo, el recurrente presenta boletas de pago de la semana 5 de 1991, semana 15 de 1991, febrero de 1993 y del 10 de abril al 29 de abril de 1994 (ff. 8 a 12), además del certificado de trabajo expedidos por la Empresa de Transportes Pueblo Nuevo S.A. (f. 7), en el que se señala que fue socio y laboró para dicha empresa de 1988 a 1994; sin embargo, en la Consulta RUC de Sunat aparece que la indicada empresa fue inscrita el 8 de septiembre de 1993, por lo que no generan convicción los documentos anexados y no existe certeza del inicio real de las actividades de dicha empresa; por tanto, no resultan idóneos para acreditar las aportaciones señaladas. Por consiguiente, no es posible acreditar dicho período, por contravenir la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, la cual, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature]
Lo que certifico:



[Handwritten signature]
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL